



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

**RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 397/13
BUENOS AIRES, 16 / 07 / 2013**

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° 171.623/2008; y,

CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de múltiples denuncias recibidas en la casilla de correo electrónico de esta Oficina, en las cuales se informan irregularidades presuntamente acaecidas en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN Y TRANSPLANTE –en adelante, INCUCAI- y en el CENTRO ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES – en adelante, CUCAIBA-.

Que la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES de esta Oficina remitió las actuaciones a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA, a fin de esclarecer las posibles incompatibilidades funcionales en las que estarían incurso los señores: MARIANO SORATTI, RICARDO FARIÑA, ADRIANA FARIÑA, FRANCISCO LEONE, MARIELA LIENDO, CARLOS FERNANDEZ, MARIA ELISA BARONE y DANIEL FLORES (fs. 368/372) en razón de las funciones que estos desempeñarían en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL; del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y/o de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que también surgirían de los actuados irregularidades o incompatibilidades supuestamente cometidas por los Sres. Diego CAPURRO ROBLES y/o Diego Enrique CAPURRO ROBLES, Ignacio MAGLIO y Enrique José Mario MARTINEZ ALMUDEVAR.

Que el 27/08/2008 se dispuso la formación del presente expediente administrativo, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de los agentes precitados (fs. 373).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente (inciso g) del artículo 2 del Decreto N° 102/99, punto 5 del Anexo II al Decreto N° 466/2007), la OFICINA ANTICORRUPCIÓN interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Anexo II al Decreto N° 624/2003, ONEP, punto 3; Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que el Decreto N° 8566/61, aprobatorio del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, modificado, entre otros, por el Decreto N° 894/01, en su artículo 1° preceptúa que ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que el Capítulo II -artículos 10 y 12- del Decreto N° 8566/61 establece una serie de excepciones fundadas en la naturaleza de los cargos simultáneamente desarrollados. En tal sentido –y en lo que resulta de interés en este expediente- admite la acumulación de cargos médicos (la norma alude a “los profesionales del arte de curar”) o cargos docentes, entendiendo como tales a los que comprenden la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

reglamentación previstas en el Estatuto del Docente. Ello siempre que dichos cargos estén precisados en tal carácter en el presupuesto respectivo.

Que las excepciones mencionadas se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del cuerpo normativo citado: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo; b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo, quedando prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo; c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse; y d) que no se contraríe ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que la norma aclara que las excepciones para acumular cargos son excluyentes entre sí y por tanto el interesado sólo puede ampararse en una de ellas. La circunstancia de encontrarse en determinada alternativa, de hecho elimina la posibilidad de acogerse simultáneamente a otra franquicia.

Que la cuestión en el *sub lite* reside en determinar si los funcionarios denunciados han incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos o, por el contrario, se encuentran exceptuados de la prohibición.

III. Que cabe analizar en primer lugar el caso del Ing. **Mariano SORATTI (DNI N° 24.365.330)**, quien sería hijo del presidente del INCUCAI, el cual, de acuerdo a la denuncia base de estas actuaciones, se habría desempeñado a cargo de los sistemas de dicho organismo y –simultáneamente-



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

en el ámbito del Programa Buenos Aires Transplante, del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (fs. 187).

III.1. Que en sus respuestas de fecha 05/03/2007, 01/11/2007 y 17/12/2007 el INCUCAI hizo saber que el Ingeniero Electrónico **Mariano SORATTI** –del Departamento de Informática-, fue contratado bajo el régimen del artículo 9º de la Ley N° 25.164 (entre el 01/01/2004 y el 31/07/2007) y del Decreto N° 1184/01 (entre el 01/08/2007 y el 31/12/2007) cumpliendo el horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas (fs. 278, 288 y 296).

III.2. Que, por su parte, de la constancia agregada a fs. 551 se desprende que el agente el Sr. **Mariano SORATTI (Ficha N° 360.039)** se desempeñó como Técnico Electrónico en el Hospital General de Agudos “Dr. Cosme Argerich” en el ámbito del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , desde el 26/09/94 hasta el 01/01/05, fecha en que se procedió a su baja por renuncia (Disposición N° 91/05).

III.3. Que con fecha 05/12/2008 el CUCAIBA hizo saber que no contaba con antecedentes en el organismo, ni en la Delegación de la Dirección Provincial del Personal de la Provincia en el MINISTERIO DE SALUD, de la prestación de servicios por parte del Sr. **Mariano SORATTI** (fs. 410).

III.4. Que en el descargo que presentara con fecha 12/09/2011 (fs. 754/756) manifiesta haberse vinculado con el INCUCAI en el período 01/01/2004 al 31/07/2007 bajo el régimen del artículo 9º de la Ley N° 25.164, y desde el 01/08/2007 al 28/09/2009 (fecha en la que notificó su voluntad de rescindir el contrato), bajo el régimen previsto en el Decreto N° 1184/2001.

Que niega haber tenido vinculación alguna con CUCAIBA, lo que se compadece con las constancias agregadas en autos.

Que nada expresa respecto de su desempeño en el Hospital General de Agudos “Dr. Cosme Argerich” del ámbito del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES .



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

III.5. Que, en principio, se habría configurado en la especie una incompatibilidad por acumulación de cargos entre el 01/01/2004 y el 01/01/2005, fecha en la que se encontraba contratado bajo el régimen del artículo 9º de la Ley Nº 25.164 en el INCUCAI y se desempeñaba como Técnico Electrónico en el Hospital General de Agudos “Dr. Cosme Argerich” en el ámbito del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el señor SORATTI, como técnico electrónico, no se encontraría entre las excepciones previstas en el Decreto Nº 8566/61.

Que, en consecuencia, deberá la ONEP, Autoridad de Aplicación de dicho marco legal, dictaminar al respecto, por lo que se gira el presente expediente a dicha Oficina, a sus efectos.

IV. Que en segundo lugar corresponde analizar el caso del Dr. **Ricardo FARIÑA** quien, de acuerdo a la denuncia obrante a fs. 187, habría sido director Provincial de CUCAIBA y se habría desempeñado simultáneamente en el INCUCAI.

IV.1. Que con fechas 30/03/2007 y 05/12/2008 el CUCAIBA comunicó que no existe en ese organismo registro de la prestación de servicios por parte del denunciado (fs. 281, 414).

IV.2. Que no verificándose el hecho denunciado, no corresponde analizar la existencia de incompatibilidad del agente en cuestión, correspondiendo archivar las actuaciones a su respecto.

V. Que, en tercer término cabe analizar si la Dra. **María Adriana FARIÑA (DNI Nº 13.277.398)** –también médica- ha incurrido en la incompatibilidad de cargos denunciada (desempeño simultáneo de cargos en el Programa Buenos Aires Transplante y en el ámbito del Servicio de Procuración de Órganos y Tejidos de la Provincia de Buenos Aires, conforme fs. 187).

V.1. Que con fechas 30/03/2007 y 05/12/2008 el CUCAIBA informó que la Dra. **María Adriana FARIÑA** ingresó el 04/09/1987 como Médico de Hospital “A” –personal comprendido en la Carrera Profesional Hospitalaria- con



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

una carga horaria de 48 horas semanales y con bloqueo de título, en la especialidad terapia intensiva, en el Hospital Interzonal General de Agudos "Eva Perón" de General San Martín.

Que a partir del 01/01/1993 fue reubicada como Médica Agregada con prestación de servicios en el Centro Coordinador Regional Asistencial de Ablación e Implante Norte (CCRAAI Norte), funcionalmente dependiente de CUCAIBA y con sede en el edificio contiguo al citado hospital con un régimen horario de 48 horas semanales. Su horario se encontraba sujeto a las necesidades del servicio de procuración de órganos y tejidos para trasplante (fs. 281, 411).

Que esta información fue ratificada por el CUCAIBA con fecha 03/08/2010, expresando el organismo que –a la fecha de ese informe– cumplía funciones en el sector de fiscalización que funciona en la sede central, siendo sus días de concurrencia los martes, miércoles y viernes de 10 a 18 horas y cumpliendo una guardia de 24 horas los días sábado.

Que mediante Resolución del Ministerio de Salud Provincial N° 1423/04, se le otorgó retribución especial por bloqueo de título total, lo cual le implica la prohibición total del desempeño o ejercicio de cargos habilitados por su matrícula profesional en el ámbito de la jurisdicción (fs. 411 y 697)

V.2. Que conforme surge del informe de fecha 20/01/2010 producido por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , mediante Resolución N° 10.095/94 se contrató a la señora **María Adriana FARIÑA (DNI N° 13.277.398)** como instructora de Residentes Programa especiales en la Ex – Dirección de Capacitación e Investigación, desde el 01/06/94 hasta el 31/05/95, en la especialidad clínica médica (fs. 609).

Que el día 10/11/2008 el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES había informado, además, que la **Dra. María Adriana FARIÑA (DNI N° 13.277.398)** prestaba servicios en la Dirección General de Redes y Programas de Salud del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES desde



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

el 31/10/2001, como Profesional de Guardia Médica del día domingo, en carácter suplente, en el Hospital General de Agudos "Dr. Carlos G. Durand" a fin de desempeñarse en el Programa de Procuración y Ablación de Órganos (fs. 385 y 387).

Que por Resoluciones N° 1314/SSyHhF/04 del 17/12/2004, N° 2543/MS/06 y N° 119/MS/09 fue designada suplente en igual cargo y hospital (fs. 551).

Que el 04/01/2006, fue designada como integrante del Comité de Programación, Monitoreo y Evaluación de la Coordinación Única de Procuración de Órganos y Tejidos, en representación de la Secretaría de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y como Coordinadora Operativa de la Coordinación Única de Procuración de Órganos y Tejidos del Programa Buenos Aires Transplante, (fs. 385 y 390).

Que agrega el Gobierno de la Ciudad que las designaciones se encuadran en responsabilidades docentes por las cuales la profesional cobra 11 (once) suplencias de guardia, única modalidad remunerativa con que cuenta el Programa para pagar las tareas de los profesionales.

Que a la fecha de la respuesta la profesional se encontraba a cargo del XII Curso Anual de Procuración de Órganos y Tejidos con fines de Implante" de la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, con clases que se dictaban los días miércoles, con una carga horaria de 300 horas. Asimismo, durante el primer semestre de 2008 dictó un Curso Teórico Práctico en Formación en Procuración y Transplante de órganos y Tejidos", también los días miércoles, con una carga horaria de 112 horas, y el Curso de Operadores del Registro Nacional de Información de Procuración y Transplante de la República Argentina, de 500 horas prácticas, con clases los días jueves. (fs. 385).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que de acuerdo a la planilla e informe agregado a fs. 558/559, al 25/06/2009 la Dra. FARIÑA cumplía sus tareas los días lunes y jueves de 07:00 a 19:00 horas.

Que con fecha 3/08/2010 la Sra. Coordinadora del Programa Buenos Aires Trasplante informa que la Dra. María Adriana FARIÑA (DNI N° 13.277.398) continúa prestando servicios en dicha dependencia (fs. 698).

V.3. Que el INCUCAI informó que la señora María Adriana FARIÑA no ha prestado servicios en el mismo.

V.4. Que el 17 de abril de 2012 la Dra. María Adriana FARIÑA presentó su descargo (fs. 873/875).

Que expresa que desde 1982 ha trabajado como médica de guardia en terapia intensiva en el Hospital Interzonal de Agudos Eva Perón, dependiente del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES . Entre 1982 y 1984 se habría desempeñado ad honorem y en febrero 1984 habría sido nombrada como médica concurrente, cargo que desempeñó hasta 1987, cuando fue designada médica de guardia por concurso.

Que relata que en 1990 comenzó a desempeñarse en el área de procuración y trasplante de órganos en el mismo hospital, como médica de terapia intensiva. Y en 1993 su cargo pasó a depender formalmente de CUCAIBA, a través de un pase en comisión. En 1998 fue nombrada Jefa de Guardia del Servicio Provincial de Procuración, en el año 2001 Subjefa del Servicio Provincial de Procuración y en el año 2009 (hasta la actualidad) Jefa del Área de Fiscalización de CUCAIBA.

Que agrega que en el año 1994 fue convocada para intervenir en la capacitación de los médicos que la Ciudad de Buenos Aires pretendía formar para desarrollar un sistema de procuración y ablación de órganos. Expresa haber desempeñado esa tarea sólo por un año.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en el año 2001 fue nuevamente convocada por la Ciudad de Buenos Aires para realizar distintas tareas tendientes al desarrollo del sistema de procuración y ablación. En tal sentido, expresa haberse desempeñado como instructora en el Programa Buenos Aires Transplante, médica suplente de guardia y haber sido designada por la Secretaría de Salud como Integrante del Comité de Programación, Monitoreo y Evaluación de la Coordinación Única de Procuración de Órganos y Tejidos.

Que niega la existencia de superposición horaria entre los cargos desempeñados simultáneamente: en la provincia de Buenos Aires cumplía 48 horas semanales, sin horarios fijos, ya que dependía de las necesidades de los servicios. Más adelante empezó a trabajar 8 horas los martes, miércoles y viernes y una guardia de 24 horas los sábados. En la Ciudad de Buenos Aires habría trabajado los días lunes y jueves o los domingos.

Que explica que tampoco ha existido incompatibilidad alguna, ya que el bloqueo de título impuesto por la Provincia de Buenos Aires implicaría la prohibición de ejercer la profesión en la misma jurisdicción, pero no lo impide en otras. Aclara que, por otro lado, la Ciudad de Buenos Aires admite la acumulación de cargos médicos y docentes (art. 14 de la Ley 471).

Que detalla los cargos docentes que desempeñó en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires: a) Coordinadora, y desde el año 2005 Directora, del “Curso Anual de Procuración de Órganos y Tejidos con Fines de Implante” de la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, durante 14 años consecutivos; b) “Curso Teórico Práctico en Formación en Procuración y Transplante de Órganos Tejidos”, dictado en la Escuela Superior de Enfermería “Cecilia Grierson”; c) “Curso de Coordinador Operativo del Sistema Nacional de Transplante de la República Argentina” organizado por Buenos Aires Transplante y el Instituto Superior de la Carrera.

Que menciona, además, los premios obtenidos por distintos trabajos desempeñados.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, finalmente, informa que en la causa N° 11.770/08 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13, que se iniciara con testimonios de este expediente, se habría dispuesto su sobreseimiento el 22/02/2012, por entender que sus prestaciones de servicios en CUCAIBA y en la Ciudad de Buenos Aires han sido compatibles.

V.5. Que esta Oficina constató que con fecha 22/02/2012 el magistrado actuante en la causa mencionada precedentemente dictó sentencia sobreseyendo a la Dra. **María Adriana FARIÑA**, entendiendo que el desempeño de funciones para el Programa Federal de Procuración de Órganos y Tejidos no resulta incompatible con el desempeño de cargos en CUCAIBA y en el Programa Buenos Aires Transplante, "... dado que forman parte de un mismo plan de trabajo de carácter federal" (fs. 1033).

Que más allá del sobreseimiento señalado, cabe destacar que el hecho denunciado excede el ámbito de incumbencia de esta Oficina, ya que ninguno de los cargos en cuestión se desempeña en la órbita de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Que, en atención a lo expuesto, corresponde archivar las actuaciones a este respecto sin más trámite.

VI. Que se denuncia a fs. 187 que el **Dr. Francisco LEONE**, con cargo de Director en la Provincia de Buenos Aires, trabajaría en el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (en el Programa Remediar) y sería asesor del INCUCAI, percibiendo viáticos por esta tarea (fs. 187).

VI.1. Que con fecha 29/12/2009 el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN informó que el Dr. **Francisco LEONE (DNI N° 10.810.524)** fue contratado como Coordinador General PROAPS-REMEDIAR, bajo la modalidad de locación de servicios profesionales, por el Proyecto ARG02017 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), desde el 16/04/08 hasta el 17/07/09 (fecha en la que se rescindió la contratación que había sido sucesivamente renovada) (fs 593/607).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

VI.2. Que con fecha 30/03/2007 el CUCAIBA comunicó que el Dr. **Francisco LEONE (DNI N° 10.810.524)** fue designado médico asistente interino en el año 1980 revistiendo a la fecha de la respuesta como médico Hospital “C” –personal comprendido en la Carrera Profesional Hospitalaria- con un régimen horario de 36 horas semanales, en la especialidad terapia intensiva (guardia) en el Hospital Interzonal General de Agudos “Eva Perón” de General San Martín (fs. 281).

Que en el Informe producido a fs. 393/414, CUCAIBA agrega que por Resolución N° 4840 de fecha 06/08/1996, se destinó al **Dr. LEONE (DNI N° 10.810.524)** a partir del 15/07/1996 al CUCAIBA (fs. 396). Prestó servicios “sin horario determinado” dentro de la jornada legal diurna administrativa en la ex sede central del Organismo.

Que por Decreto N° 276/1997 se lo designó Director de Coordinación Técnica del CUCAIBA (fs. 397) a partir del 15/11/1997, en las mismas condiciones horarias que el cargo señalado en el párrafo precedente (fs. 410 vta), reservándosele su cargo en el Hospital (Resolución N° 2048/1997, fs. 398).

Que por Resolución N° 336/04, del 21/01/2004, se ratificó su pase a prestar servicios en el Hospital Interzonal General de Agudos Especializado en Trasplantología –CUCAIBA- desde el 01/08/2002.

Que el 24/08/2005 se convalidó la Resolución N° 336/04 por la cual se lo destacó en Comisión de Servicios al Hospital Interzonal de Agudos Especializado en Trasplantología – CUCAIBA, limitando dicha comisión al 01/07/2005 y destacando una nueva comisión a partir del 01/07/2005 y por sesenta (60) días al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires.

Que limitada esta comisión, volvió a prestar servicios en su lugar de revista (fs. 281, fs. 410 vta).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que mediante Memorando N° 38/07 de fecha 23/03/07, la Presidencia del CUCAIBA limitó su Comisión de Servicios en CUCAIBA a partir del 31/03/2007, retomando las tareas propias de su cargo de revista en el Hospital Interzonal Eva Perón de San Martín (fs. 408 y 410 vta).

Que respecto del horario del citado profesional, el CUCAIBA informa que no se han encontrado las planillas de asistencia diaria (fs. 413 vta), pero señala que para todos los cargos permanentes o temporarios de la Administración Provincial rige la prohibición establecida por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (texto 1994) en su artículo 53 de “acumular dos o más empleos a sueldo, aunque uno sea provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio” (fs 414).

Que el 05/08/2010 el Hospital Interzonal General de Agudos “Eva Perón” informó que el Dr. **Francisco LEONE** se encuentra en uso de licencia sin goce de haberes - con reserva de cargo- a partir del 18/08/09, por haber sido designado para desempeñar un cargo de mayor jerarquía en la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 695).

VI.3. Que en su descargo (04/04/2012, fs. 864/870) el Dr. **LEONE** reseñó su carrera médica y reconoció haber cumplido las funciones que surgen de los informes agregados a este expediente, pero destaca que se desempeñó en el Programa REMEDIAR después de años en que había sido limitada su función como Director de CUCAIBA.

Que, en tal sentido señala que ejerció la Dirección en la Provincia de Buenos Aires desde el 15/11/1997 hasta agosto de 2000. Agrega que, en dicho lapso de tiempo, las regionales con responsabilidad en el área de Transplante debían constantemente tener un contacto directo con la coordinación nacional encargada del tema. En virtud de esa relación legal, en el marco de su función, el Dr. LEONE expresa haber sido representante de CUCAIBA ante el INCUCAI, percibiendo su remuneración exclusivamente del Gobierno provincial.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que solicita se disponga el cierre de este expediente declarando inconsistente la denuncia a su respecto.

VI.4. Que en la causa N° 11.770/08 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13, que se iniciara con testimonios de este expediente, se habría dispuesto el sobreseimiento del Dr. Francisco LEONE con fecha 22/02/2012 (fs. 1031/1034).

Que tanto en este expediente como en la causa N° 11.770/08 no ha podido acreditarse la prestación de funciones para el INCUCAI, quedando desvirtuada la imputación respecto del desempeño de funciones simultáneas en INCUCAI y CUCAIBA. Ello mas allá de la afirmación del mismo denunciado respecto de haber sido representante de CUCAIBA ante el INCUCAI, percibiendo su remuneración exclusivamente del Gobierno provincial.

VI.5. Que “la Oficina Nacional de Empleo Público –en dictámenes ONEP 3339/04 y su consecuente N° 4168/04- ha entendido que el desempeño simultáneo de un cargo nacional con la contratación bajo el régimen de la locación de servicios, no configura una situación de incompatibilidad, por no encontrarse comprendido, el citado contrato, en las previsiones del régimen aprobado por Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios” (Dictamen ONEP N° 1498/05)

Que, por lo tanto, a la luz de dicha interpretación, el agente no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del aludido decreto, en el plazo que se desempeñó simultáneamente como Coordinador General PROAPS-REMEDIAR y en el ámbito de CUCAIBA.

VII. Que conforme la denuncia agregada a fs. 187, la Sra. “**Marcela**” **LIENDO** habría sido nombrada en la provincia de Buenos Aires en una jefatura de CUCAIBA, cobraría Unidades Retributivas por Productividad y Eficiencia (U.R.P.E.S.) y bonificación SAMO y además percibiría una remuneración en el INCUCAI.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

VII.1. Que el INCUCAI informó que la señora Mariela o Marcela LIENDO no ha prestado servicios (fs. 905).

VII.2. Que con fecha 30/03/2007 el CUCAIBA hizo saber que no existe registro de persona con ese nombre y apellido que haya prestado servicios en ese organismo pero, por si fuera de interés de esta Oficina, hace saber que **Mariela Viviana LIENDO** (DNI N° 21.736.720) ingresó en el organismo el 22/07/2004, como Jefe interina del Departamento Relaciones Públicas, Promoción y Publicaciones de CUCAIBA, con prestación de servicios en la sede central en el horario de 08:00 a 17:30 horas (fs, 281 vta. y fs. 404/406).

VII.3. Que el 19/03/2012 la Sra. **Mariela Viviana LIENDO** presentó su descargo (fs. 861/861). Niega haber percibido suma alguna de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada o descentralizada, así como haber trabajado en relación de dependencia o por contrato con esta Administración.

Que, hace notar, además, que la denuncia se refiere a “Marcela LIENDO” y no a “Mariela” LIENDO, solicitando que se le notifique expresamente cualquier imputación que pudiera formularse sobre los hechos denunciados. Asimismo plantea su derecho a acudir a la vía judicial en resguardo de su buen nombre y pleno respeto de su prestigio personal y el de su familia.

VII.4. Que no verificándose el hecho denunciado, no corresponde analizar la existencia de incompatibilidad de la agente en cuestión, correspondiendo archivar las actuaciones a su respecto.

VIII. Que se denuncia que el Sr. **Carlos FERNANDEZ** se desempeñaría simultáneamente en el INCUCAI y en CUCAIBA, y cobraría Unidades Retributivas por Productividad y Eficiencia (U.R.P.E.S.) y bonificación SAMO (fs. 188).

VIII.1. Que con fecha 05/03/2007, 01/11/2007, 17/12/2007 y 09/12/2008 el INCUCAI hizo saber que el Sr. **Carlos Miguel FERNÁNDEZ (DNI N° 10.368.309)** (Administrativo), se desempeña en el área de Capacitación del



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Departamento de Recursos Humanos, contratado bajo la modalidad del Decreto N° 1184/01 desde el 01/03/05 al 30/09/05 y luego bajo el régimen del art. 9º de la Ley N° 25.164 desde el 01/10/05, de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas. (fs. 278/279, 289, 296 y 415/417). Al 09/12/2008 se desempeñaba como Coordinador del Área de Capacitación.

Que en su presentación de fecha 27/07/2010 el INCUCAI ratifica lo oportunamente informado y detalla que el agente tiene entre sus funciones la planificación de la capacitación institucional; la elaboración del plan estratégico y el plan anual de capacitación del Organismo; coordinar e impulsar actividades de capacitación Institucional; relevar necesidades de capacitación de los agentes y de los programas en ejecución o en proyecto de las diferentes áreas de la Institución; realizar tareas de docencia institucional; tramitar los créditos obtenidos en los cursos ante la Secretaría de la Gestión Pública; y llevar los registros y estadísticas de la actividad (fs . 634).

Que a fs. 652/686 se adjuntan copias de los contratos celebrados con fecha 01/03/2005, 03/10/2005, 02/01/2006, 02/01/2007, 02/01/2008, 05/01/2009 y 04/01/2010 (este último con vencimiento el 31/12/2010),

VIII.2. Que el día 30/03/2007 el CUCAIBA comunicó que el Sr. **Carlos FERNANDEZ (DNI N° 10.368.609)** ingresó al organismo el 01/05/1999 revistando como ayudante administrativo con un régimen horario de 48 horas semanales. Agrega que por expediente N° 2900-2360/05 gestionó la reserva de ese cargo y licencia sin goce de haberes por haber sido contratado para desempeñarse como consultor en el INCUCAI. La solicitud de licencia y reserva se desestimó por no encuadrar en el artículo 23 de la ley 10.430 (fs. 281 vta.). El citado agente presentó su renuncia, la que fue aceptada a partir del 09/03/2007 (Resolución del Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires N° 1204 del 15/09/2008, fs. 409 vta).

Que de acuerdo al informe agregado a fs. 549 (remitido por CUCAIBA al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7) la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

solicitud de licencia de fecha 28/02/2005 promovida por el agente **Sr. Carlos FERNANDEZ (DNI N° 10.368.609)** tramitó por expediente N° 2900-2360/05 con su acumulado 2900-22719/06 y culminó con la aceptación de renuncia del agente el 15/09/2008. Con relación a la percepción de haberes en el período transcurrido entre la solicitud de licencia –finalmente no concedida- y el cese por renuncia, el CUCAIBA hace constar que a partir del 01/03/2005, al no cumplir el mencionado agente tareas en dicho organismo, no fue incluido en el parte de asistencia mensual ni retiró tampoco ningún recibo-liquidación de haberes en esa sede.

VIII.3. Que en su descargo de fecha 12/09/2011 (fs. 757/459) el Sr. **Carlos Miguel FERNANDEZ** reconoce haberse desempeñado en CUCAIBA desde el año 1997 al año 1999, como becario y como ayudante administrativo, con una carga semanal de 48 horas.

Que expresa que el 28/02/2005 solicitó una licencia sin goce de haberes en CUCAIBA pues había sido designado como consultor en INCUCAI, en el Equipo de Planificación Estratégica de dicho Instituto y para desempeñarse a cargo del Programa de Capacitación, licencia que no le fue concedida y cuyo trámite demoró casi dos años. Al denegarse la licencia presentó la renuncia a su cargo, la que fue aceptada el 09/05/2007.

Que manifiesta desempeñarse como contratado en el INCUCAI desde el 01/03/2005, habiendo dejado de concurrir y de percibir haberes en CUCAIBA desde dicha fecha. Acompaña constancias del expediente de trámite de su licencia de las que surgiría que la misma contaba –en principio- con el apoyo de las autoridades (fs.760/762), de la Resolución del Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires N° 3378/09 que considera como inasistido sin justificar el período comprendido entre el 01/03/2005 y el 08/05/2007 (fs. 765) y de la aceptación de su renuncia (fs, 767/768).

VIII.4. Que en la causa N° 11.770/08 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13, que se iniciara con testimonios de este expediente, se habría dispuesto el sobreseimiento del Sr.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Carlos Miguel FERNANDEZ con fecha 22/02/2012, toda vez que el nombrado había solicitado licencia sin goce de sueldo en CUCAIBA para prestar exclusivamente funciones en el INCUCAI (fs. 1031/1034).

VIII.5. Que en virtud de lo expuesto y sin perjuicio de que la renuncia se produjo dos años después del inicio de tareas en el INCUCAI (el 01/03/2005), teniendo en cuenta que la licencia fue solicitada el 28/02/2005, que a partir de esa fecha no cumplió tareas en CUCAIBA y no percibió de dicho Centro retribución de ningún tipo, no puede considerarse configurada la incompatibilidad prevista en el Decreto N° 8566/61, la que requiere el ejercicio simultáneo de dos cargos públicos remunerados.

IX. Que se denuncia que la Dra. **María Elisa BARONE**, de profesión médica, cumpliría tareas en el Hospital Dr. Raúl F. LARCADE (en el ámbito del Municipio de San Miguel), en CUCAIBA y en el INCUCAI. Además se habría desempeñado como auditora del PAMI (fs. 188).

IX.1. Que con fecha 05/03/2007, 01/11/2007, 17/12/2007 y 27/07/2010 el INCUCAI comunicó que la Dra. **María Elisa BARONE (DNI N° 12.033.082)**, médica, se desempeñaba en el Departamento de Normalizaciones, Planeamiento y Capacitación, revistando en la planta permanente en un cargo Nivel C, Grado 9 desde el 01/03/1992, con una carga horaria de 40 (cuarenta) horas semanales -8 horas diarias- distribuidas de acuerdo a las necesidades operativas (fs. 279, 289, 296, 415/417, 633 y 702).

Que en su presentación de fecha 27/07/2010 el INCUCAI ratifica lo oportunamente informado y detalla que la profesional tiene entre sus funciones la realización de tareas médico asistenciales y de docencia (estudios de protocolos, actualización de normativos, coordinación y diseño de cursos, jornadas y otras actividades atinentes a la actividad sustantiva del Instituto) (fs. 633).

IX.2. Que el 05/11/2008 el Hospital Dr. Raúl F LARCADE informó que la Dra. **María Elisa BARONE (DNI N° 12.033.082)** ingresó a dicho



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

nosocomio el 31/08/1981 y se desempeñó como médica concurrente en el Servicio de Neurología hasta su nombramiento como médica asistente (en el marco de la Ley de Carrera Médica Hospitalaria de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.471), que tuvo lugar el 01/05/1986. En dicho cargo poseía una carga horaria de 36 horas semanales.

Que agrega que en el año 1996 solicitó una reducción de su carga horaria de 36 a 24 horas, contando con el aval de la Jefatura del Servicio de Neurología del Hospital. Se hizo lugar a ese pedido a partir del 01/08/1996, pasando a cumplir tareas los días lunes, miércoles y jueves de 07:00 a 15:00 hs. En el año 1998 pasó a integrar el Comité de Bioética (fs.379/384).

IX.3. Que, por su parte, con fecha 30/03/2007 el CUCAIBA informó que la mencionada profesional ingresó el 01/07/1998 como médica neuróloga del Servicio Provincial de Procuración del Organismo en carácter de becaria. Registra baja por renuncia a partir del 01 de junio de 2005 (Resolución N° 2978/05) (fs. 281 vta). Con fecha 05/12/2008 agrega que la agente BARONE revistó como personal becario con un régimen de 36 horas semanales de labor en forma ininterrumpida desde el 01/10/1992 y hasta el 01/06/2005 (certificación de fecha 30/10/2008 agregada a fs, 412).

IX.4. Que el INSSJP informó que la señora BARONE se desempeñó desde el 01/11/00 al 31/12/01, mediante un contrato de locación de servicios (fs.895/904).

IX.5. Que en su descargo (fs. 740/744), la funcionaria reconoce haber ingresado al INCUCAI el 01/03/1992 cumpliendo funciones médico asistenciales, con una carga horaria de 40 horas semanales a requerimiento de las necesidades operativas del servicio. Aclara que el “servicio se presta de acuerdo a las distintas programaciones y/o actividades, donde resulta frecuente mantener guardias prolongadas incluyendo días inhábiles”.

Que respecto del CUCAIBA expresa haber prestado servicios como personal becario con un régimen de 36 horas semanales, desde el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

01/10/1992 al 01/06/2005, cumpliendo una guardia semanal de 24 horas, quedando supeditada la implementación del horario a cubrir las necesidades operativas. El 01/06/2005 cesó su beca.

Que, finalmente, con relación al Hospital LARCADE, afirma que desde el año 1996 mantiene el cargo con 24 horas semanales, las cuales se efectivizan en los horarios que surgirían de las pruebas colectadas (lunes, miércoles y jueves de 07:00 a 15:00 horas).

Que, en consecuencia, tratándose de cargos de naturaleza médica, considera incluida su situación en la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61.

IX.6. Que con fecha 03/07/2012, en el marco de la causa N° 11.770/08, el magistrado interviniente dispuso el sobreseimiento de la profesional en cuestión considerando que su situación se encontraba incluida en la excepción contenida en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61.

Que agrega que no se pudo constatar que la profesional haya incumplido las condiciones impuestas por el artículo 9° del citado marco legal (fs. 1035/1038).

Que no obstante lo expuesto, en los considerandos del decisorio se señala que a fs. 120 de la causa obra un Dictamen de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO en el que se informa que el cargo que detenta como planta permanente la Dra. **María Elisa BARONE**, en el INCUCAI, resulta incompatible con cargos de otra jurisdicción (fs. 1035 vta)

IX.7. Que a juicio de esta Oficina, en virtud de la naturaleza médica de los cargos desempeñados por la Dra. **BARONE**, en principio podría considerarse configurada la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61.

Que, sin embargo debe destacarse que entre octubre de 1992 y junio de 2005 la Dra. **BARONE** cumplió 40 horas semanales en INCUCAI,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

36 horas semanales en CUCAIBA y 36 horas semanales en el Hospital Larcade, de San Miguel (hasta el 01/08/1996) y 24 horas semanales (a partir del 01/08/1996), lo que arroja una carga total de 100 horas semanales entre agosto de 1996 y junio de 2005.

Que existiendo –de acuerdo a lo que surge del texto de la sentencia reseñada- un dictamen previo de la autoridad de aplicación que la considera incurso en incompatibilidad, y teniendo en cuenta la carga horaria cumplida en los distintos cargos y la distancia existente entre los puestos de trabajo, circunstancias que arrojan un margen de duda respecto del cumplimiento de las condiciones impuestas por el artículo 9º del Decreto Nº 8566/61, corresponde remitir las actuaciones a la autoridad de aplicación a fin de que se expida al respecto.

X. Que respecto del **Sr. Daniel Hugo FLORES (DNI Nº 16.060.490)**, quien se habría desempeñado como Jefe del Servicio de Procuración de la Provincia de Buenos Aires y simultáneamente en el INCUCAI (fs. 187) cabe señalar lo siguiente.

X.1. Que con fecha 05/03/2007, 01/11/2007 y 17/12/2007 el INCUCAI hizo saber que el Dr. **Daniel FLORES (DNI Nº 16.060.490)** (Médico), Coordinador Provincial de Buenos Aires (Programa Federal de Procuración), fue contratado entre el 01/04/2003 y el 31/12/2007 bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 como Consultor C, Rango I, con dedicación part time, conforme necesidades operativas, debiendo cumplir media jornada de trabajo diaria (fs. 278/279, 289, 296 y 905/1022).

Que de acuerdo a la información aportada por el organismo el día 09/12/2008, habría cesado de prestar servicios el 30/04/2008. Su última categoría era la de Consultor A, Rango I (fs. 415).

X.2. Que con fecha 05/12/2008 el CUCAIBA comunicó que el Dr. **Daniel Hugo FLORES (DNI Nº 16.060.490)** se desempeñó como Médico Becario Asistencial en el Centro Coordinador Regional Asistencial de Ablación e



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Implante Sur (CCRAAI Sur), en La Plata. Mediante Disposición de la Presidencia de CUCAIBA N° 6/98 de fecha 29/06/1998 se le asignó la función de Coordinador General Alterno del Servicio Provincial de Procuración de CUCAIBA.

Que a partir del 01/05/1999 fue nombrado Médico Asistente interino (especialidad neurología), personal comprendido en la Carrera Hospitalaria, con un régimen horario de 36 horas semanales Guardia, en el Hospital Interzonal de Agudos Especializado en Transplantología CUCAIBA – Servicio Provincial de Procuración. Y a partir del 02/01/2001 se le encomendaron las funciones de Coordinador General del Servicio Provincial de Procuración, sin modificar su cargo de revista (fs. 411).

Que con fecha 05/08/2010 CUCAIBA informó que el Dr. **FLORES** sigue prestando funciones en ese organismo y que mediante Decreto N° 390/10 de fecha 22/04/2010, fue designado Director Asociado del Hospital Interzonal de Agudos Especializado en Trasplantología –CUCAIBA- sin bloqueo de título total y con reserva de su cargo de revista en el mismo hospital como médico Hospital “C” –especialidad neurología- (fs. 701 vta)

Que el horario del Dr. **FLORES** al tomar posesión de la última función era de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, horario que involucra su desempeño en la sede central y/o servicios y áreas descentralizadas de CUCAIBA (fs. 701 vta.)

X.3. Que el **Sr. Daniel Hugo FLORES** fue notificado con fecha 09/08/2011 (fs. 795) y no presentó descargo alguno.

X.4. Que en la causa N° 11.770/08 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13, que se iniciara con testimonios de este expediente, se habría dispuesto el sobreseimiento del Sr. **Daniel Hugo FLORES** con fecha 22/02/2012 en el entendimiento de que no se configuraba la incompatibilidad denunciada y que “sumado a ello, el Sr. Flores no reviste en el INCUCAI el cargo de planta permanente sino de part time, para lo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

cual no resulta posible la incompatibilidad para desempeñar ambos cargos, conforme establece el artículo 1º del Decreto 8566/61” (fs. 1031/1034).

X.5. Que de acuerdo a las constancias obrantes en estas actuaciones, el Dr. **Daniel Hugo FLORES** entre abril de 2003 y abril de 2008 se encontraba vinculado al INCUCAI mediante un contrato de locación de servicios en los términos del Decreto N° 1184/01, con dedicación *part time*.

Que, como se anticipó, “la Oficina Nacional de Empleo Público –en dictámenes ONEP 3339/04 y su consecuente N° 4168/04- ha entendido que el desempeño simultáneo de un cargo nacional con la contratación bajo el régimen de la locación de servicios, no configura una situación de incompatibilidad, por no encontrarse comprendido, el citado contrato, en las previsiones del régimen aprobado por Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios” (Dictamen ONEP N° 1498/05).

Que, por lo tanto, a la luz de dicha interpretación, el agente no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del aludido decreto, en el plazo que se desempeñó simultáneamente como Coordinador Provincial de Buenos Aires del Programa Federal de Procuración y en el ámbito de CUCAIBA.

Que aún en el caso de que se considerara aplicable el régimen del Decreto N° 8566/61, la presente situación se encuadraría dentro de las excepciones previstas en su art 10, no surgiendo de estos obrados que haya existido superposición horaria en el desempeño de las funciones en ambas jurisdicciones, por lo tanto el agente no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos.

XI. Que con relación al Sr. **Diego Enrique CAPURRO ROBLES** se denuncia que habría sido simultáneamente Presidente de Buenos Aires Transplante y se habría desempeñado en la auditoría del INCUCAI (fs. 187).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que cabe aclarar que existen dos personas llamadas **Diego CAPURRO ROBLES** (una de ellas con DNI N° 10.964.065 y la otra con DNI N° 26.401.759). Ambas se desempeñaron en el ámbito del INCUCAI.

XI.1. Que el 5/03/2007 el INCUCAI informó que el agente **Diego Capurro ROBLES (DNI N° 26.401.759)** fue contratado bajo el régimen del artículo 9° de la Ley N° 25.164 como gestor informático administrativo, en un cargo Nivel E, Grado 0, cumpliendo un horario habitual de 11:00 a 18:00 horas (fs. 279). Unos meses después el organismo ratifica lo informado pero indica que el horario del agente es de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas (fs. 290). Y con fecha 17/12/2007 agrega que el agente ingresó como contratado el 01/03/2004 (con vencimiento del contrato el 31/12/2007) (fs. 297).

Que, por otra parte, el 09/12/2008 el INCUCAI informó que el agente **Diego Enrique CAPURRO ROBLES (DNI 10.964.065)**, contratado bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, cumplía el rol de Coordinador de la Unidad de Gestión de Recursos para el Fortalecimiento de la Procuración y el Transplante en el Sector Público de lunes a viernes de 8 a 15 horas (fs. 417).

Que en su presentación de fecha 27/07/2010 el INCUCAI ratifica lo oportunamente informado y detalla que el profesional tiene entre sus funciones la “revisión y elaboración del marco normativo, que permita la concreción de los objetivos de manera eficaz y oportuna. Formulación, fiscalización y evaluación de los programas operativos que aseguren la adecuada asignación de los recursos disponibles. Analizar y proponer proyecto para el desarrollo de servicios para tratamientos trasplantológicos en establecimientos públicos. Asegurar la provisión de medicamentos en personas trasplantadas que cuenten sólo con cobertura del sector público de salud” (fs. 633/634).

Que se acompañan copias de los contratos celebrados con fecha 01/07/2008, 05/01/2009 y 04/01/2010 (fs. 636/651).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

XI.2. Que el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES informó que no existen constancias respecto de la prestación de servicios del **Diego CAPURRO ROBLES (DNI Nº 26.0401.759)** (fs. 579 vta)

Que respecto del señor **Diego Enrique CAPURRO ROBLES (DNI Nº 10.964.065)**, en cambio, indica que revistó como profesional bajo la modalidad de “Relación de Dependencia”.

Que no resulta clara la fecha de inicio y cese del citado vínculo laboral.

Que a fs. 799/811 el Gobierno de la Ciudad manifiesta que la única constancia de ingreso que obra en los archivos es la Resolución Nº 558/SS/2003 de fecha 12/03/2003 (cuya copia adjunta) por la que se creó el Programa Buenos Aires Trasplante, designándose al Dr. Digo Enrique CAPURRO ROBLES como Coordinador General (fs. 804/806). Por su parte, la Directora de Administración de Personal de la Dirección General de Administración expresa que el denunciado prestó servicios en el Ministerio de Salud a partir del 01/11/2005 (fs. 809)

Que tampoco resulta certera la fecha de cese de dicho vínculo laboral. En primer lugar se señala febrero de 2008 (fs. 551 vta). Luego, a fs. 799/811, se indica que el profesional no presta servicios en la Coordinación del Programa de Trasplante desde el 01/01/2008, fecha en la que asumieron las nuevas autoridades del Ministerio de Salud del GCBA (fs. 806). Finalmente la Directora de Administración de Personal de la Dirección General de Administración expresa que el denunciado prestó servicios en el Ministerio de Salud hasta el 31/03/2008, momento en el cual se procedió a su baja administrativa mediante disposición 144-2009 (fs. 809, coincidiendo con el informe de fecha 20/01/2010 obrante a fs. 609).

Que de la constancia agregada por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a fs. 390 se desprende que el **Dr. Diego CAPURRO ROBLES (DNI Nº 10.964.065)** fue designado integrante del Comité de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Programación, Monitoreo y Evaluación de la Coordinación Única de Procuración de Órganos y Tejidos, en representación de la Secretaría de Salud de la Ciudad de Buenos Aires (Resolución del Secretario de Salud 6 del 4/01/2006).

XI.3. Que el señor **Diego CAPURRO ROBLES (DNI 26.401.459)** y el señor **Diego Enrique CAPURRO ROBLES (DNI 10.964.065)** fueron notificados, y no presentaron descargo alguno (fs. 790 y 1023).

XI.4. Que en la causa N° 11.770/08 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13, que se iniciara con testimonios de este expediente, se habría dispuesto el sobreseimiento del **Sr. Diego CAPURRO ROBLES** en el entendimiento de que no se configuraba la incompatibilidad denunciada. Ello toda vez que el desempeño del nombrado en el marco del Comité de Programación, Monitoreo y Evaluación de la Coordinación Única de Procuración de Órganos y Tejidos se inscribió en el marco del convenio de cooperación suscripto entre la Secretaría de Salud del GCBA y el INCUCAI y los cargos en ambas jurisdicciones fueron "...desempeñados en el marco del Programa Federal de Procuración de Órganos y Tejidos" (fs. 1031/1034).

X.5. Que no verificándose el hecho denunciado, respecto de la situación del agente **Diego CAPURRO ROBLES (DNI 26.401.759)** no corresponde analizar la existencia de incompatibilidad del agente en cuestión, correspondiendo archivar las actuaciones a su respecto.

XI.6. Que, compete entonces analizar la situación del **Dr. Diego Enrique CAPURRO ROBLES (DNI 10.964.065)**.

Que toda vez que, de acuerdo a las constancias del expediente, el profesional se encontraba vinculado a INCUCAI mediante un contrato en los términos del Decreto N° 1184/01, resultan aplicables a su respecto las apreciaciones vertidas con relación al Dr. Daniel Hugo FLORES, no habiéndose acreditado en la especie superposición horaria.

Que, por lo tanto, a la luz de dicha interpretación, el agente no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

del Decreto N° 8566/61 en el plazo que se desempeñó simultáneamente Coordinador de la Unidad de Gestión de Recursos para el Fortalecimiento de la Procuración y el Transplante en el Sector Público del INCUCAI y en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

XII. Qué párrafo aparte merece la situación del Dr. **Enrique Mario MARTINEZ ALMUDEVAR.**

XII.1. Que el INCUCAI informó que el médico **Enrique José Mario MARTINEZ ALMUDEVAR** prestó servicios desde el 03/05/02 hasta el 06/02/06 como Vicepresidente del Directorio, con dedicación de tiempo completo y sin poder participar en ningún instituto, entidad o institución vinculada con el objeto de la ley 24.193 (conforme surge del art. 45, último párrafo de la mencionada norma) (fs. 456).

Que por Resolución 301/2006 del 16/03/2006 el Ministro de Salud y Ambiente aceptó la renuncia del aludido profesional a su cargo de Vicepresidente del Directorio del INCUCAI (fs. 458/459).

Que a fs. 458/536 se agregan los antecedentes del Legajo del Dr. MARTÍNEZ ALMUDEVAR en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

XII.2. Que con fecha 21/10/2009 el SENADO DE LA NACIÓN hizo saber que el **Dr. Enrique José Mario MARTINEZ ALMUDEVAR** prestó juramento como Senador el 08/04/92, cesando en el cargo el 09/12/98. Cumplió un nuevo período como Senador desde el 12/05/99 hasta el 09/12/01 (fs. 538/542).

XII.3. Que con fecha 24/10/2011 el **Dr. Enrique José Mario MARTINEZ ALMUDEVAR** presentó su descargo (fs. 779/780), destacando que del análisis del expediente no surge la existencia de irregularidad y/o imputación alguna respecto de la actividad desarrollada en el INCUCAI en el carácter de vicepresidente del directorio del mencionado organismo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que agrega que jamás prestó servicio alguno, ni como médico ni como funcionario en el CUCAIBA.

Que expresa haberse desempeñado como Vicepresidente del INCUCAI designado por Decreto N° 747/2002 del 03/05/2002, función que desempeñó hasta el 06/02/2006, fecha en la que se le aceptara la renuncia a su cargo con motivo de haberse jubilado.

XII.4. Que no verificándose el hecho denunciado, no corresponde analizar la existencia de incompatibilidad del agente en cuestión, correspondiendo archivar las actuaciones a su respecto.

XIII. Que de acuerdo a las denuncias base de estas actuaciones el Dr. **Ignacio MAGLIO** (abogado) cumplía funciones en el Hospital Muñiz y en el INCUCAI (fs. 10 y 11)

Que esta Oficina Ofició al INCUCAI (fs. 16) y al Hospital Muñiz (fs. 17) en el año 2003.

XIII.1. Que el 29/12/2003 el INCUCAI informó que el denunciado se encontraba vinculado a dicha institución mediante un contrato de locación de obra, vigente hasta el 31 de diciembre de ese año, como abogado especialista en bioética, en los términos de los Decretos 1023/01, 436/00 y 1184/2001 (fs.63 y 114/116).

Que, sin embargo, de los restantes antecedentes acompañados surge su ingreso como asesor jurídico nivel C-0 en agosto de 1998 (fs. 89), como locatario de servicios desde 01/03/2000 al 31/03/2000 (fs.158/163) y desde el 01/07/2000 al 31/12/2000 (fs.150/157); y como locatario de obra desde el 01/11/2000 al 31/12/2000 (fs. 142/149), desde el 01/02/2001 al 31/12/2001 (fs. 134/141), desde el 02/01/2002 al 31/12/2002 (fs. 126/133) y desde el 01/01/2003 al 30/06/2003 (fs. 117/125)

XIII.2. Que en diciembre de 2003 (fs. 23) el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES informó que el profesional **Ignacio MAGLIO**, DNI N° 16.776.758 se desempeña en la planta permanente del Hospital Muñiz



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

como Jefe Sección Legales. Ingresó en el ámbito del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el 12/12/1984, como administrativo (fs. 27), habiendo obtenido su título de abogado en 1990 (fs. 49).

XIII.3. Que en su descargo de fecha 12/09/2011 (fs. 749/751), el **Dr. MAGLIO** informa haberse desempeñado como Consultor en el INCUCAI hasta el 31/12/2003, no habiendo mantenido vinculación laboral o de dependencia alguno con el citado organismo.

Que, en tal sentido, considera su situación (locación de obra) excluida del régimen de incompatibilidades previsto en el Decreto N° 8566/61.

Que sin perjuicio de lo expuesto agrega que el despliegue de sus actividades en el Hospital Muñiz (seis horas diarias por el régimen de insalubridad) por aquel entonces no interfería en modo alguno con la prestación de servicios que realizaba para el INCUCAI, las que eran efectivizadas en horario vespertino y –en general- en las oficinas de su estudio particular.

Que aclara que tampoco existía incompatibilidad funcional ya que se trata de un centro asistencial de patología monovalente y en el otro caso de un organismo de procuración y trasplante de órganos y tejidos de jurisdicción nacional.

XIII.4. Que la ONEP ha dictaminado que un contrato de locación de obra, en el cual lo que las partes tienen en vista la ejecución y entrega de una obra determinada, no reviste la condición de cargo público (conforme Dictámenes N° 2355/05 y concordantes.).

Que, en tal sentido, en el Dictamen N° 1498/05 la autoridad de aplicación estableció que tanto la contratación bajo el régimen de locación de servicios, como la locación de obra, no revisten el carácter de cargos remunerados, exigidos por la normativa como configurativo de una situación de incompatibilidad.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, en consecuencia, por lo tanto, el agente no habría infringido las disposiciones del Decreto N° 8566/61, correspondiendo archivar las actuaciones a su respecto.

XIV. Que por las consideraciones precedentemente vertidas, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones con relación a los señores Francisco LEONE (DNI N° 10.810.524), Daniel Hugo FLORES (DNI N° 16.060.490), Diego Enrique CAPURRO ROBLES (DNI N° 10.964.065) e Ignacio MAGLIO (DNI N° 16.776.758) toda vez que a juicio de esta Oficina no habrían incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

Que, del mismo modo, se impone archivar las presentes actuaciones con relación a los señores Ricardo FARIÑA, María Adriana FARIÑA (DNI N° 13.277.398), Mariela Viviana LIENDO (DNI N° 21.736.720), Carlos Miguel FERNANDEZ (DNI N° 10.368.309), Diego Capurro ROBLES (DNI N° 26.401.759) y Enrique Mario MARTINEZ ALMUDEVAR, toda vez que no se ha acreditado la superposición del ejercicio de un cargo remunerado en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL con otro en el ámbito nacional, provincial y/o municipal oportunamente denunciada.

XV. Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20 del Decreto N° 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2 de la Ley N° 25.188) del señor Mariano SORATTI y de la señora María Elisa BARONE, se diferirá hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO respecto de su eventual infracción al régimen de acumulación de cargos.

XVI. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

XVII. Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, los señores Ricardo FARIÑA, María Adriana FARIÑA (DNI N° 13.277.398), Francisco LEONE (DNI N° 10.810.524), Mariela Viviana LIENDO (DNI N° 21.736.720), Carlos Miguel FERNANDEZ (DNI N° 10.368.309), Daniel Hugo FLORES (DNI N° 16.060.490), Diego Enrique CAPURRO ROBLES (DNI N° 10.964.065), Diego Capurro ROBLES (DNI N° 26.401.759), Enrique Mario MARTINEZ ALMUDEVAR e Ignacio MAGLIO (DNI N° 16.776.758) no habrían incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61, disponiendo el archivo de las actuaciones sin más trámite a su respecto.

ARTICULO 2º) REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a la situación del señor Mariano SORATTI (DNI N° 24.365.330) y de la señora María Elisa BARONE (DNI N° 12.033.082), en su carácter de autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público.

ARTICULO 3º) DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, en cuanto a la virtual existencia de incompatibilidad por acumulación de cargos de los agentes citados en el ARTICULO 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º) REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, gírese el presente



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 397/13